

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO, con 727 folios, remitida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda (fls. 702 a 710), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-451**.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

**ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda de **LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO**, identificada con C.C 41.338.261, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda (fls. 4 a 20), se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder que se acompañó (fls. 21 a 27), se confirió para adelantar Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Administrativo por lo que debe aportarse uno nuevo al tenor del artículo 2° del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta además que en los poderes especiales se debe indicar el asunto (art. 74 del C.G. del P.).
2. En armonía con lo anterior, debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
3. La pretensión del numeral “1°”, no es de competencia del juez ordinario de la especialidad laboral, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.
4. Los numerales 17 a 24 corresponden a razones de derechos que deben relacionarse en el acápite correspondiente, debiéndose presentar debidamente clasificados, exigencia el numeral 7 ib.

5. Se deben informar la dirección tanto física como de correo electrónico de las partes demandante y su apoderado, y de las demandadas, exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. Debe la actora adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, se adecue el poder y la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Osb*

